

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
PERUANO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**LEONEL VIÑA MENDOZA**

**CODIGO ORCID:**

0000-0002-8873-9832

**ASESOR: Dr.**

**SIALER NIQUEN CARLOS ALBERTO**

**CODIGO ORCID:**

0000-0003-2965-3497

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ**

**FEBRERO, 2022**

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se formuló como objetivo principal en establecer: si la aplicación del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico peruano es eficiente y si contribuye con el descongestionamiento de la carga procesal. Asimismo, luego del estudio pormenorizado del material bibliográfico y la interpretación hermenéutico jurídico, se ha logrado contrastar la hipótesis que fue formulada, siendo la siguiente: la efectividad del principio de oportunidad tiene como sustento el cumplimiento del acuerdo reparatorio y el tipo de delito en relación con la afectación del interés público. Por lo tanto, en función de lo investigado se ha propuesto la recomendación de modificar parte del contenido del artículo 2° del NCPP en relación con la ampliación del plazo tanto del cumplimiento del acuerdo reparatorio y la pena para la aplicación del principio de oportunidad.

Palabras clave: principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, carga procesal

## **ABSTRACT**

In the present research work, the main objective was formulated to establish: if the application of the principle of opportunity in the Peruvian legal system is efficient and if it contributes to the decongestion of the procedural load. Likewise, after the detailed study of the bibliographical material and the legal hermeneutic interpretation, it has been possible to contrast the hypothesis that was formulated, being the following: the effectiveness of the principle of opportunity is based on the fulfillment of the reparation agreement and the type of crime in relation affecting the public interest. Therefore, based on what was investigated, a recommendation has been proposed to modify part of the content of article 2 of the NCPP in relation to the extension of the term of both compliance with the reparation agreement and the penalty for the application of the principle of opportunity.

**Keywords:** principle of opportunity, reparation agreement, procedural burden

**TABLA DE CONTENIDOS**

<b>RESUMEN.....</b>	<b>ii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>iii</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS .....</b>	<b>iv</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES.....</b>	<b>3</b>
<b>II. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 Doctrina.....</b>	<b>5</b>
<b>2.4 Legislación.....</b>	<b>24</b>
<b>2.3. Jurisprudencia.....</b>	<b>25</b>
<b>2.4. Tratados.....</b>	<b>27</b>
<b>III. CONCLUSIONES.....</b>	<b>28</b>
<b>IV. APORTE DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>29</b>
<b>V. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>30</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>31</b>

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo de investigación tuvo como base el estudio pormenorizado de las siguientes fuentes bibliográficas; en primer lugar, el proyecto de grado de Rivadeneira, titulado: “El alcance del principio de oportunidad como herramienta para la descongestión del sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia”; en segundo lugar, la tesis de Jines y Zevallos, titulada: “Nivel de eficacia del principio de oportunidad en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo 2020”. En ese sentido, como resultado del análisis del material bibliográfico se obtuvo el siguiente título del trabajo: la efectividad del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico peruano.

La importancia del desarrollo del trabajo radicó en analizar si los plazos establecidos en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, respecto del cumplimiento del acuerdo reparatorio y la pena para la aplicación del principio de oportunidad, actualmente se encuentran en armonía con la política criminal y procesal. En este sentido, se ha propuesto la siguiente hipótesis: la efectividad del principio de oportunidad tiene como sustento el cumplimiento del acuerdo reparatorio y el tipo de delito en relación con la afectación del interés público.

Por lo tanto, para el presente trabajo se planteó el siguiente objetivo: establecer si la aplicación del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico peruano es eficiente y si contribuye con el descongestionamiento de la carga procesal. De manera tal, luego del estudio pormenorizado del material bibliográfico se ha propuesto la recomendación de modificar parte del contenido del artículo 2° del NCPP en relación con la ampliación del plazo tanto del cumplimiento del acuerdo reparatorio y la pena para la aplicación del principio de oportunidad.

La limitación con poca relevancia para ejecutar el trabajo de investigación fue el tiempo, debido al corto plazo para la presentación del trabajo finalizado. Pero con la dedicación y amor por la profesión se logró realizar el trabajo.

El desarrollo del presente trabajo se ha estructurado en los siguientes tópicos: primero, los antecedentes internacionales y nacionales; segundo, las bases teóricas; tercero, las conclusiones; cuarto, el aporte de investigación; y, por último, las recomendaciones.

## **I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES.**

### **1.1 Internacionales.**

Peralta (2019), en el trabajo de grado titulado: “Principio de oportunidad y criminalización de adicciones”. Sustentado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil para optar el grado de Magister. Luego del estudio pormenorizado del trabajo citado se infiere lo siguiente: la regulación del principio de oportunidad permite flexibilizar el principio de legalidad, asimismo, es un mecanismo jurídico que posibilita la terminación de la investigación o del proceso en un plazo razonable, claro está que el delito no debe afectar el interés público; de forma tal, la víctima es reparada en un menor tiempo, coadyuvando con la liberación de la carga en el sistema judicial.

Rivadeneira (2018), en el proyecto de grado titulado: “El alcance del principio de oportunidad como herramienta para la descongestión del sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia”. Sustentado en la Universidad Cooperativa de Colombia para optar el título de Abogada. Después del estudio pormenorizado del trabajo citado se infiere lo siguiente: dentro del ordenamiento jurídico colombiano el principio de oportunidad es el sistema reglado, toda vez que, para su aplicación existe determinados requisitos que se deben tomar en cuenta en función del principio de legalidad, motivo por el cual ambos principios se complementan, en efecto la regulación está enfocado en reducir la carga procesal consolidando con ello el principio de celeridad y el principio de economía procesal.

### **1.2 Nacionales.**

Samillan (2020), en la tesis titulada: “Principio de oportunidad y el delito de omisión de asistencia familiar en la fiscalía penal de Chiclayo 2019”. Sustentada en la Universidad Señor de Sipán. Luego del estudio pormenorizado de la tesis citada se infiere lo siguiente: el principio de oportunidad tiene por finalidad reparar los daños que ha tenido la víctima, además

descongestionar la carga procesal, no obstante, dicho mecanismo debe tener como base el consenso mutuo de ambas partes (entiéndase por imputado y la víctima) en miras de solucionar la controversia penal en el menor tiempo posible.

Jines y Zevallos (2020), en su tesis titulada: “Nivel de eficacia del principio de oportunidad en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo 2020”. Sustentada en la Universidad Peruana los Andes para optar el título de Abogada. Luego del estudio pormenorizado de la tesis citada se colige lo siguiente: el principio de oportunidad se basa en un acuerdo de voluntades (el imputado y la víctima), en relación de la reparación de los daños y en el plazo para el cumplimiento, es por ello que en el sistema penal peruano se ha determinado que en la gran mayoría de los casos penales que han finalizado por medio de este mecanismo jurídico se ha cumplido conforme a lo establecido en el acuerdo reparatorio, es decir, se ha consolidado el principio de congruencia.



## II. BASES TEÓRICAS.

### 2.1 Doctrina.

#### 2.1.1 Principio de oportunidad en el proceso penal peruano

El principio de oportunidad está sancionado puntualmente en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (en adelante NCPP). Su respectiva incorporación en el código adjetivo, se remonta desde el año 1991 y su consolidación en la actualidad tiene como fundamento por la política criminal; en primer lugar, es la liberación de la alta carga procesal que padece el Poder Judicial, particularmente en materia penal; en segundo lugar, la condición en la que se encuentran los establecimientos penitenciarios en todo el territorio peruano, es decir, el hacinamiento de la población carcelaria. Es propicio resaltar que el primer aspecto lo padecen casi todos los sistemas de administración de justicia de todo el mundo.

En ese sentido, el legislador peruano ha creído conveniente recoger las estrategias en política criminal ejecutados en otros países sobre la implementación de figuras jurídicas en sus ordenamientos jurídicos, básicamente con la finalidad de subsanar el flagelo de la carga procesal. Pues bien, nos estamos refiriendo del campo del Derecho Penal Premial, específicamente las figuras jurídicas de la terminación anticipada, la conclusión anticipada, el principio de oportunidad. De esta manera en el desarrollo del contenido en la presente tesis nos centraremos en el principio de oportunidad como tema principal del presente estudio.

Ahora bien, en el código adjetivo nacional ha seguido el mismo horizonte respecto de la implementación y ejecución del principio de oportunidad. No obstante, que en su evolución, la presente figura jurídica ha sido materia de críticas toda vez que, en tiempos pretéritos algunos autores tenían la convicción que la consolidación del principio de oportunidad vulneraba el principio de legalidad procesal y que existía una confrontación con la finalidad de la pena, sin embargo, en la actualidad gran parte del sector de la doctrina en materia penal consideran que

dicho planteamiento es errado, más bien la apertura y ejecución del principio de oportunidad se complementa con el principio de legalidad procesal. Como lo hace notar Binder (citado por Oré, 2016) la ejecución del principio de oportunidad no es el lado opuesto del principio de legalidad, sino que, en su desarrollo tiene exigencias o requisitos que están sancionados en la norma, es por eso, que ambos principios se complementan en aras de fomentar la solución de la controversia penal.

### **2.1.1.1 Concepto y fundamento**

El principio de oportunidad es la institución jurídica por excelencia que le faculta al Fiscal, por un lado, puede poner en movimiento y, por otro lado, puede suspender la acción penal (extraproceso). No obstante, en relación de discrecionalidad de dicha facultad tiene su límite en la ley, es decir, para la consolidación del principio de oportunidad se tiene que evaluar los supuestos facticos detallados en el artículo 2° del NCPP. En caso que se hubiera formalizado la Investigación Preparatoria, el facultado para archivar la investigación es el Juez en función de la consolidación del principio de oportunidad (intraproceso), en este sentido, previamente la víctima y el imputado han tenido que haber arribado a un consenso sobre los parámetros que debe contener el acuerdo reparatorio, como por ejemplo, la cantidad en dinero sobre la reparación civil y de ser necesario para el cumplimiento del mismo se estable un plazo (en nuestro ordenamiento jurídico el plazo máximo es de nueve (09) meses para tal fin).

Como se puede evidenciar, en el ordenamiento jurídico nacional se optado por el sistema de oportunidad reglado, de ahí que, el Fiscal tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales de las partes. De acuerdo con López (citado por San Martín, 2020) que la consolidación del principio de oportunidad tiene que estar en armonía con los principios constitucionales de igualdad y de proporcionalidad. Toda vez que, en función de la política criminal y procesal; por un lado, el imputado tiene derecho a que la investigación que se lleva

en su contra sea resuelta en plazo razonable, sobre todo, si éste acepta los hechos imputados; por otro lado, la víctima tiene derecho a la reparación civil por los daños ocasionados a consecuencia de la ejecución del hecho ilícito, entiéndase ello en el menor plazo posible.

Pues bien, al analizar una figura jurídica, necesariamente, se tiene que estudiar su fundamento, en este caso la consolidación del principio de oportunidad parte como necesidad de liberar la alta carga que padece el PJ. Asimismo, el Estado durante los últimos años ha implementado como política criminal con más severidad respecto del *quantum* de la pena para enfrentar la alta tasa de criminalidad que la sociedad padece. Sin embargo, a todas luces dicha estrategia es ineficiente para concretar con los objetivos respecto de extirpación de la criminalidad. En primer término, se tiene que tener en cuenta los recursos logísticos que dispone el MP y PJ, para investigar y para la apertura del proceso penal; en segundo término, no menos importante, los recursos humanos, las horas hombre de trabajo que se emplea. Además, la capacitación de manera periódica a los operadores jurídicos que integran ambas instituciones públicas.

De este modo, si no se aplicara el principio de oportunidad en aquellos delitos con poca afectación del interés público o como se les denomina de bagatela, se corre el riesgo de saturar los despachos fiscales con investigaciones nimias (queremos decir que la pena en estos casos resulta innecesaria) restando el tiempo sustancial para investigaciones que realmente se requiere el ímpetu de los operadores jurídicos; como, por ejemplo, los delitos que ejecutan las organizaciones criminales. Entonces, al saturar el sistema de justicia generará un alto elevado en gastos económicos a las partes intervinientes, entiéndase del imputado, la víctima, inclusive al Estado y que no mencionar el desgaste psicológico que se tiene en un proceso judicial, más aún por la larga duración.

Por lo tanto, si el imputado es recluso en un establecimiento penitenciario durante la investigación por un delito de escasa gravedad al interés público es muy probable que se contagie con el pensamiento criminal de los demás reclusos que han cometido delitos de gravedad. Porque, hay que ser realistas los establecimientos penitenciarios no disponen de la logística y estructura para cumplir con los fines de la ejecución penal, es decir, lo más importante es la resocialización del reo. Quién comparte la misma línea de pensamiento es Salas (2011) “En suma, la pena – en nuestro país – ha demostrado no cumplir sus fines esenciales” (p. 101).

### **2.1.1.2 Principio de legalidad y oportunidad**

Como se mencionó (el punto 2.1.1) la consolidación del principio de oportunidad en su ámbito evolutivo ha sido objeto de críticas en función del principio de legalidad procesal. De modo que, en un Estado Social y Democrático de Derecho ningún derecho es absoluto, toda regla tiene una excepción. Pues bien, el principio de legalidad procesal no es ajeno a ello, pero lo fundamental ante alguna restricción entra a tallar lo que se denomina el test de proporcionalidad y razonabilidad en el análisis del caso en concreto.

Es cierto, que el principio de legalidad procesal mantiene una estrecha relación con el principio de obligatoriedad, sin embargo, son distintos. Sumado a esto se tiene la convicción que por el primero, el Fiscal está obligado que ante cualquier *notitia criminis* tiene que ejecutar la acción penal, es decir, para la apertura del proceso penal, en este caso la de investigar. Ciertamente lo mencionado es correcto, no obstante, por razones de política criminal y procesal, el legislador ha creído conveniente, facultar al Fiscal a través del artículo 2° del NCPP un grado de discrecionalidad en la toma de decisión sobre ejercitar la acción penal o no; claro está en determinados delitos de escasa gravedad al interés público, sobre todo, debe cumplir con los supuestos facticos descritos en el artículo. A juicio de Bovino (1996) enfatiza que,

analizando la actualidad dada la gran cantidad de hechos criminales, la consolidación rígida de la persecución penal es imposible, por tal razón es plausible la consolidación del principio de oportunidad en función de la discrecionalidad sobre el cumplimiento de procedencia estipulado en la normativa.

En ese sentido, el principio de oportunidad se concreta previo análisis del cumplimiento de los requisitos, como resultado de ello el Fiscal determina en qué casos es merecedor de promover la acción penal y en qué casos no. Al mismo tiempo, el órgano persecutor toma en cuenta el acuerdo a lo que han arribado el imputado y la víctima sobre la reparación y consecuentemente su cumplimiento. Como se puede observar la flexibilidad en estos casos guarda relación con la política criminal y procesal. Martín (2011) La ley es permisible para ejecutar la acción penal, es decir, se tiene que respetar los derechos fundamentales descritos en la Constitución Política. Dicho esto, en efecto, el principio de legalidad procesal se complementa con el principio de oportunidad.

### **2.1.2 Modelos o sistemas de oportunidad**

En el camino histórico del principio de oportunidad se ha evidenciado dos vertientes para su aplicación. Por un lado, tenemos el modelo o sistema de oportunidad libre que es característico de los sistemas jurídicos de los países *anglosajones*; por otro lado, el modelo o sistema de oportunidad reglada, que en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de países de Europa (Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España, etc.) y de Latinoamérica han adoptado el presente modelo.

En primer lugar, analizaremos el modelo de oportunidad libre. La característica predominante de este modelo, radica en el elevado grado discrecional que tiene el Fiscal en la consolidación del principio de oportunidad, independientemente del tipo de delito, es decir, no se toma en cuenta la gravedad. Asimismo, en este ámbito no tiene ningún control jurisdiccional,

por lo que, el Fiscal puede cambiar sustancialmente el contenido de la imputación. Por lo tanto, para un sector de la doctrina el presente sistema se presta para la arbitrariedad o en muchos casos para que se vulnere los derechos del imputado. Como lo hace notar Langbein (citado por Ignacio,2015) En muchos casos el fiscal hace uso de la amenaza al imputado con pasar más años en la cárcel, si no se acoge al principio de oportunidad. Lo esgrimido por el autor es en relación del sistema de oportunidad libre.

En segundo lugar, el sistema de oportunidad reglada que en cuanto a su aplicación; si bien es cierto, que el Fiscal tiene un grado de discrecionalidad, no obstante, se encuentra limitado por la propia ley. Es decir, se tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2° del NCPP. Entonces, el Fiscal al analizar los hechos al iniciar la investigación (diligencias preliminares), luego de ello, llega a la conclusión que es innecesario ejecutar la acción penal para poner en movimiento el sistema de justicia, por tal motivo, puede proponer al imputado que se acoja al principio de oportunidad o puede suceder que éste conjuntamente con la víctima previo acuerdo reparatorio, soliciten al primero para acogerse a dicho mecanismo legal. Por consiguiente, con el presente sistema de alguna manera se consolida el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de las partes.

### **2.1.3 Requisitos para la aplicación de los criterios de oportunidad**

El presente tópico es el más relevante en cuanto al estudio del principio de oportunidad, dado que, como se ha manifestado nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el sistema de oportunidad reglada. Pues bien, los supuestos facticos detallados por el artículo 2° del NCPP es la nota característica de dicotomía con el sistema de oportunidad libre. De esta manera, el legislador ha puesto un límite objetivo respecto de la discrecionalidad que debe emplear el Fiscal ante el conocimiento de una *notitia criminis*. La mayoría de países de Latinoamérica han implemento el sistema de oportunidad reglada, uno de ellos es nuestro país vecino de

Colombia; tal como se expresa en el contenido de la sentencia C-095 de 2007 (citado por Navarro, 2015) la consolidación del principio de oportunidad debe regirse estrictamente en relación de los requisitos sancionados por la norma, es por ello, que se hable del sistema de oportunidad reglado, consolidando con ello el principio de legalidad.

Ahora bien, los requisitos sancionados en el artículo 2° del NCPP peruano, en el cual, el Fiscal puede a pedido del imputado o de oficio, es menester resaltar que el consentimiento del segundo debe ser libre y voluntario, respetando los derechos, el primero no apertura la investigación. Consecuentemente se puede apreciar dos vertientes; en primer término, la consolidación del principio de oportunidad condicionado, es decir, se valora ciertas características objetivas; en segundo término, la consolidación del principio de oportunidad puro.

En ese sentido, el Inciso 1) tiene tres (03) literales; ante todo, por el primero, se entiende que el imputado que, como consecuencia por la comisión del hecho ilícito ha sufrido daños, ya sean estos de manera directa en su integridad física o pueden recaer en otra persona que les una por el grado de consanguinidad, pero que el padecimiento tiene que ser de tal magnitud que la imposición de la pena por la comisión del delito sea inferior al padecimiento sufrido por ello. Básicamente el presente literal tiene implícitamente un rasgo de humanidad. Calderón (2011) el principio de humanidad en el desarrollo del proceso penal determina la pena idónea que se le impondrá al procesado. Es decir, la aplicación del presente supuesto está en armonía con nuestra Carta Magna.

Continuando con el análisis, ahora respecto del segundo literal; básicamente nos hace referencia que la comisión del hecho delictivo no tiene que afectar severamente el bien jurídico, no obstante, sobre presente término es indeterminado por lo que, el operador jurídico debe ser crítico en cuanto a su interpretación. Lo resaltante en cuanto al límite objetivo es que, la parte

activa es un funcionario, entiéndase por la comisión sea en ejercicio de sus funciones, no será merecedor de la consolidación del principio de oportunidad. Finalmente, el tercer literal, el cual está enfocado en la culpabilidad del imputado, es decir, el grado de reprochabilidad que se tiene frente a la comisión del delito. Lógicamente el imputado previamente ha tenido que haber cumplido con la reparación civil en favor de la víctima o puede suceder que éste ha llegado a un acuerdo con la víctima al respecto.

En razón de todo lo mencionado líneas arriba, el Fiscal está facultado para emitir una Disposición de Abstención de la acción penal, en ese mismo horizonte, en el futuro otro fiscal está impedido de la apertura de una investigación penal por los mismos hechos, dicho sea de paso, es una garantía constitucional. Asimismo, el imputado está condicionado para el cumplimiento cabal de la reparación civil por el acuerdo reparatorio arribado con la víctima, caso contrario vencido el plazo el Fiscal está facultado para emitir la disposición en la que promueve la acción penal.

Finalmente, en el artículo en estudio en el inciso noveno contiene los supuestos que no procede la invocación del principio de oportunidad. Está determinado por el comportamiento del imputado como, por ejemplo, la reincidencia por el mismo delito, además se evalúa el plazo en la cual se invoca el principio de oportunidad.

En suma, para el suscrito, la política criminal que el Estado en la actualidad está implementando para combatir la alta tasa de criminalidad que atraviesa la sociedad, en ciertos tipos de delitos base contienen más agravantes, es decir, existe severidad en el *quantum* de la pena. En razón de lo mencionado, el legislador tiene que evaluar las causas concretas del problema y de esta manera implementar las estrategias jurídicas, sociales, económicas, educativas, etc. Para extirpar el fenómeno problemático de la criminalidad. La misma línea de



pensamiento comparte Salas (2011) la pobreza es un foco que genera la criminalidad, empero la sociedad actual padece tanto de pobreza material como espiritual.

Ahora bien, en cuanto a la consolidación del principio de oportunidad, sin duda, coadyuva para descongestionar la carga del PJ, pero sobre su ejecución se tiene que analizar el estatus económico del agente activo, porque si no cuenta con la disposición económica es muy probable que no cumpla dentro del plazo establecido con la reparación de los daños a la víctima. Por tanto, la finalidad tan ansiada se desborona con la emisión de la disposición del Fiscal que promueve la acción penal. Por lo que, ello será materia de una recomendación para la modificación del artículo 2° del NCPP respecto del plazo para cumplir con la reparación civil en función de la disposición económica del imputado.

#### **2.1.4 Momentos para invocar el principio de oportunidad**

El estadio natural donde se concreta el principio de oportunidad es en la sub fase de las DP. Es decir, en el momento que el Fiscal toma conocimiento de la *notitia criminis*, no obstante, como primer paso tiene que evaluar si el delito a investigar se subsume en todos sus extremos en los requisitos sancionados en el artículo 2° del NCPP. De esta manera, si el resultado de la previa evaluación es positivo, éste de oficio no apertura la investigación penal o también el imputado puede solicitarlo al Fiscal. Asimismo, el imputado también tiene cumplir con pagar la totalidad de la reparación civil y/o el acuerdo debe constar en un documento con fecha cierta, según sea el caso. Lo mencionado en la doctrina se le denominada extraproceso.

Por otro lado, si el Fiscal ha formalizado la IP, también procede la aplicación del principio de oportunidad. Pero lo peculiar en este momento procesal es que el Fiscal tiene que solicitar al Juez de la IP, previa aprobación del imputado y con la respectiva citación del agraviado, para que emita la resolución de sobreseimiento. Entonces, como se puede observar en el segundo supuesto es el Juez quién evalúa el cumplimiento de los requisitos para la

invocación del PO, sin duda, también tutela los derechos fundamentales de las partes, como lo hace notar Urbano (2006) que el Juez en el ámbito de consolidación del PO tiene que realizar un examen minucioso en razón que la presente figura funcione en perfecta armonía con los fines constitucionales del NCPP, todo en función del sistema de oportunidad reglada. Por esta razón en el desarrollo del trámite se le denominada intraproceso.

### **2.1.5 Acuerdo reparatorio**

El acuerdo reparatorio es una sub especie de la consolidación de los criterios de oportunidad, donde prima la voluntad de las partes en este caso tanto del imputado como de la víctima con la finalidad de concretar el acuerdo, específicamente sobre el monto de la reparación civil por concepto de daños y perjuicios. Dicho esto, lo único que le compete al Fiscal o al Juez según sea el momento de la consolidación del PO, en velar que el acto que contiene el acuerdo se haya realizado de manera idónea conforme a ley, es decir, que la manifestación de voluntad haya sido de manera libre sin mediar intimidación al respecto; de ahí que, tanto la voluntad de declarar debe ser congruente con la voluntad declarada. Es por ello, que en un acuerdo sea de cualquier naturaleza debe existir una manifestación de voluntad en estricto. Como lo hace notar De la Puente y Lavalle (2016) El consentimiento se entiende desde dos escenarios, por un lado, la voluntad y, por otro lado, la coincidencia de la declaración de la voluntad de las partes.

En ese sentido, el acuerdo reparatorio es el mecanismo de máxima expresión en la que las partes anhelan llegar a un acuerdo, por tal motivo para el suscrito conforme del estudio desarrollado en la presente investigación, es plausible extender el máximo legal a seis (06) años del requisito para la consolidación del PO, con la condición que el delito invocado no vulnere de manera grave el interés público. En razón de ello, estaría en armonía la PC y procesal en función de la reparación de los daños a la víctima de manera oportuna, en efecto el llamado a

constatar y verificar los lineamientos del contenido del acuerdo reparatorio son el Fiscal y el Juez, según el momento de aplicación del PO. Neyra (2015) el fiscal está en la obligación de verificar que el contenido del acuerdo reparatorio, debe existir la manifestación de voluntad (entiéndase por libre y voluntario) consolidando con ello el respeto de los derechos de las partes.

## **2.2 Principios y garantías procesales**

Para el correcto desarrollo de todo sistema jurídico, éste tiene que tener principios los cuales van a servir de guía para el operador jurídico en el momento de aplicar la normativa en el caso concreto. Asimismo, son parte integradora en la armonía normativa de un cuerpo legal (código penal, código procesal penal), toda vez que, al existir un vacío legal, es ahí que entra a tallar el principio. En efecto, algunos autores creen que es mejor conveniente llamar garantías y no principios, el motivo radica que con la presente terminología se hace alusión con categoría al irrestricto cumplimiento a lo establecido por la norma. No obstante, algunos autores plantean que ello va a depender del presupuesto para llamar por principio o garantía.

En ese sentido, siguiendo la línea de pensamiento de Oré (2016) expresa que los dos presupuestos categóricos son; en primer lugar, en base al desarrollo del proceso, donde si se tiene en cuenta el rumbo del proceso nos encontramos frente a un principio, sin embargo, si nos ubicamos del aspecto tuitivo de derechos es una garantía; en segundo lugar, radica en base de las partes procesales que intervienen, el *ius imperium* el Estado lo ejerce a través de los órganos jurisdiccionales, por lo que básicamente en la dirección de éstos nos referimos a los principios y en función de las partes del proceso nos referimos a las garantías. Como se puede evidenciar, necesariamente el operador jurídico tiene que evaluar los presupuestos en la que se desarrolla un proceso penal y en base a dicho análisis se determinará si es plausible mencionar el término principio o garantía.

### **2.2.1 Necesidad y obligatoriedad**

Conforme el ordenamiento jurídico en materia procesal penal el fiscal es el titular de la acción penal. De tal forma, que ante un eventual conocimiento de la *notitia criminis* está en la obligación de realizar las investigaciones correspondientes, a efectos, de determinar si existe indicios relevantes que indiquen la comisión del hecho delictivo y la identificación del posible autor del mismo. En ese sentido, así como tiene la obligación recopilar los medios probatorios para que en el desarrollo del proceso o en la etapa de juicio oral demuestre la culpabilidad y responsabilidad del procesado, también está en la obligación que si encuentra pruebas que demuestren la inocencia del procesado, el Fiscal debe abstenerse de la apertura de investigación penal. Por lo general se tiene la idea que, si o si se tiene que instaurar un proceso penal ante la *notitia criminis*, como lo hace notar Florián (citado por Oré, 2016) Por el principio de necesidad genera que el fiscal está en la obligación de iniciar la investigación penal, pero en el caso particular, el *ius puniendi* debe estar en armonía con el PO.

Ahora bien, por el principio de obligatoriedad, si bien es cierto que, el Fiscal está obligado, pero la obligación se tiene que entender que radica con la investigación (diligencias preliminares) entonces conforme al resultado de ello, analizada si es conveniente ejercitar la acción penal. También puede suceder que, por política criminal y economía procesal, el Fiscal o a pedido de parte se llegue a concretar el principio de oportunidad reglada. Como se puede verificar que la apertura de la investigación penal es el resultado de la previa valoración que he realizado el Fiscal, en gran medida selecciona los casos con el irrestricto cumplimiento por el respeto de los derechos fundamentales de las partes y la verificación de la subsunción plena de los requisitos sancionados por la ley.

### **2.2.2 Imparcialidad**

Para el suscrito el principio de imparcialidad es fundamental, toda vez que es un presupuesto del proceso penal para determinar su efectividad, no dejando de lado el irrestricto cumplimiento de la tutela de los derechos fundamentales de las partes. Dicho esto, como es sabido en el fiscal recae la obligación de iniciar una investigación penal por mandato de la Constitución Política, asimismo tiene la obligación en tomar en consideración tutelar el principio de legalidad, cabe resaltar que la estructura del NCPP es plausible en cuanto que existe una notoriedad de la división de funciones. Por un lado, la parte acusadora que se encarga de investigar y, por otro lado, la parte juzgadora que se encarga de decidir en función a la actuación y valoración de los medios probatorios. Peña (2009) las funciones, por un lado, del fiscal, por otro lado, del juez; en el sistema penal están plenamente delimitadas de esta manera se garantiza la imparcialidad en el desarrollo del proceso penal, sin dejar de lado, por supuesto, el respeto de los derechos de las partes.

Planteado el contexto, la imparcialidad del Fiscal se determina en función; en primer término, en la averiguación de indicios relevantes que ameriten la comisión del hecho delictivo y su posible autor del mismo; en segundo término, luego de la investigación si se ha determinado que no existe indicios, éste procede a archivar el caso. No obstante, en la consolidación del PO el principio de imparcialidad obliga al Fiscal que se vele por la reparación de la víctima en relación al daño ocasionado, al margen si ésta no asiste a la diligencia para el acuerdo reparatorio, es decir, que sea idónea. Asimismo, tiene que evaluar el estado económico del imputado, para que pueda cumplir dentro del plazo arribado en el acuerdo; sin embargo, para el suscrito debería ser un plazo máximo de 12 meses.

### **2.2.3 Igualdad procesal**

El principio de igualdad procesal nace del principio genérico del principio de igualdad ante la ley, por supuesto, tiene rango constitucional. Puntualmente, está sancionado en el

artículo 2° inciso 2) de la C. Política. Ahora bien, puntualmente en el desarrollo del procesal penal, el Estado garantiza la consolidación del principio en mención, a través de los órganos jurisdiccionales, inclusive en este caso el Ministerio Público está llamado a tomar en consideración este mandato constitucional. Por lo que, las partes deben disponer de mecanismos legales para hacer prevalecer su derecho en igualdad de condiciones, es decir, no debe existir ningún impedimento por su condición (entiéndase por política, económica, religión, raza, etc.)

De esta manera, como se ha manifestado en el desarrollo del trabajo, la consolidación del PO se puede concretar en dos momentos: el primero, es en la etapa de las DP, en este ámbito el Fiscal tiene que tutelar el correcto desarrollo del acuerdo reparatorio, asesorando a las partes manifestándoles los beneficios; el segundo, es cuando se ha formalizado la IP, entonces el llamado para verificar la tutela por los derechos de las partes, es el Juez de Investigación Preparatoria. En efecto, las partes tienen que acogerse al cumplimiento del contenido del acuerdo reparatorio, sobre todo, el procesado. Ya que, con el cumplimiento cabal del acuerdo reparatorio se consolida de manera plena los fines por lo cual fue regulado el PO, es decir, la reparación de los daños de manera oportuna a la víctima y la descongestión de la carga del PJ. Tomando en consideración la Declaración Universal de Derechos Humanos (citado por Rubio, 1999) Los derechos, como la dignidad son innatos a la persona, motivo por el cual, existe la obligación del respeto entre los miembros de una comunidad.

Por consiguiente, como se puede evidenciar en la consolidación del PO en la EIP, tanto el Fiscal como el Juez tienen que velar por el correcto desarrollo para que las partes (imputado y víctima) arriben a un acuerdo reparatorio idóneo, sin dejar de lado la tutela de la víctima sobre reparar los daños que ha sufrido, donde que solo por el hecho de cumplir con la descongestión de la carga procesal se tome un monto ínfimo. Por lo tanto, en la misma línea de pensamiento Arbulú (2015) la igualdad en el desarrollo del proceso penal es presupuesto para

que el imputado pueda ejercer por medio su abogado su derecho de defensa como, por ejemplo, presentar los descargos de parte; por lo que, el Ministerio Público debe tener en consideración en la etapa de Investigación Preparatoria dicho derecho.

## **2.3 La carga procesal**

### **2.3.1 Concepto**

Ahora nos toca analizar el tópico de la carga procesal, que es el fundamento para la consolidación del PO y la sub especie de éste el acuerdo reparatorio. Entonces, el contratiempo sobre la carga del PJ es un fenómeno que en gran medida los padecen todos los países, solo con la diferencia en la magnitud o el grado de afectación. Asimismo, el presente problema no es contemporáneo, sino que desde tiempos pretéritos se viene analizando las causas y sus posibles soluciones.

En relación con lo antes mencionado, es preciso definir la carga del PJ como la cantidad de expedientes judiciales que se encuentra en la judicatura pendientes de resolver en relación con el ingreso y egresos de expedientes judiciales durante el año. Quién tiene la misma postura es Hernández (2009) que la carga procesal está representada por dos variables puntuales; en primer término, por los expedientes nuevos que ingresan y, en segundo término, los expedientes del año anterior que se encuentran pendientes de resolver. En efecto, el resultado de la efectividad sobre el descongestionamiento de la carga procesal lo determina los expedientes resueltos por el juez. La eficacia es otro tema, pero no menos importante porque de alguna manera influye en el problema estudiado, ya que, una deficiente motivación de la sentencia en la mayoría de casos será esta materia de apelación.

Como se indicó el problema de la carga procesal tiene diferentes causas, entonces la solución tiene que abarcar una política judicial que tiene que estar relacionado o interconectada con todas las instituciones involucradas en el desarrollo del proceso penal; encabezando el PJ,

el MP, la PNP, los abogados. Desde luego, la deficiencia de uno de estos eslabones influye en los demás, por ello se dice que es un sistema de administración de justicia. Por lo tanto, si el proceso judicial demora sin tener un resultado, dicha incertidumbre afecta económicamente y psicológicamente a las partes intervinientes, inclusive al propio Estado. Fisfálen (2014) la excesiva duración del proceso penal para el imputado es una incertidumbre en virtud que tiene que estar pendiente por los actos que se desarrollen en el proceso y dejar de lado otras oportunidades, aunado a ello el gasto económico que involucre el contratar los servicios profesionales del abogado, sin mencionar el desgaste psicológico.

En cuanto a la carga procesal se ha dilucidado también que, tanto los fiscales como jueces deben tener un rasgo de profesionalidad de la administración, es decir, saber gestionar sus casos no solo desde el aspecto jurídico. Pues bien, como es sabido cada judicatura maneja una suerte de Plan Estratégico Institucional (PEI), así pues, dentro sus estrategias tienen que poner en práctica conocimientos de administración para que de esta manera pueda cumplir con los objetivos establecidos en el PEI. Como lo hace notar Delgado (2010) que la nueva estructura del NCPP radica en la división de funciones tanto del Fiscal que es puntualmente la de investigar como la Juez que se encarga del juzgamiento en base a los medios probatorios que lo presente la parte acusadora y la defensa del imputado; todo ello se desarrolla en función de la transparencia, la celeridad y eficacia y por último el no menos importante, la eficacia de la solución de los casos penales.

Por consiguiente, en materia procesal penal la consolidación del PO es un indicador sustancial para aliviar y en un futuro controlar el contratiempo de la carga del PJ. Dado que, el problema en mención se mantiene activo en el tiempo, en virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia, en donde desencadena los demás derechos que derivan de éste; independientemente de la calificación de las denuncias en función de los tipos penales. De ahí la importancia de la figura jurídica sobre la consolidación del PO y la sub especie de éste, el



acuerdo reparatorio. Es por ello que en el Informe anual de implementación del NCPP en el distrito de Huará (citado por Delgado, 2010) con la implementación del NCPP, se evidencia que el fiscal tiene a disposición alternativas de solución de controversias penales, es decir, que, dependiendo de la magnitud de la gravedad del delito y el debido cumplimiento de los requisitos para su aplicación, se puede abstener de la apertura de la investigación penal evitando con ello poner en movimiento el sistema judicial en vano.

### **2.3.2 La garantía del plazo razonable**

El derecho del plazo razonable es sin duda una insignia en el siglo XXI, sobre todo, en el desarrollo idóneo del proceso penal. El presente derecho resalta más en la EIP, puntualmente en la sub etapa de las DP; como se ha explicado la función sustancial del Fiscal es investigar en cuanto tenga conocimiento de la *notitia criminis*, a efectos, de determinar si procede a ejercitar la acción penal o caso contrario se abstendrá de ello. También puede suceder que, en medida de la política criminal y procesal, éste o a pedido de parte pueda aplicar el PO o la sub especie de éste, el acuerdo reparatorio. De esta manera como expresa Amado (2011) que el derecho del plazo razonable radica del derecho genérico del debido proceso, de hecho, dónde se evidencia a todas luces su consolidación es en el proceso penal, sin dejar de lado que se puede invocar en cualquier proceso sin importar su naturaleza.

Al respecto conviene decir que, un gran porcentaje de personas que interviene o forman parte de un proceso penal carecen de recursos económicos, por lo tanto, no pueden contratar a un abogado que les brinde el asesoramiento jurídico, en este sentido desconocen de sus derechos fundamentales. Pues bien, el llamado por tutelar y consolidar la tutela del derecho al plazo razonable es el Fiscal, en caso no lo haga el perjudicado puede solicitar el cumplimiento del plazo razonable al JIP, quién resolverá en una audiencia convocando a las partes al respecto. Villavicencio (2010) La tutela del plazo razonable se concreta cuando en la IP el imputado no

se resuelve su situación jurídica dentro del plazo establecido por ley. Por tanto, el respeto del derecho en mención se puede invocar en cualquier etapa del proceso penal.

En efecto, para que el operador jurídico pueda analizar en que supuestos nos encontramos frente a una clara violación del derecho al plazo razonable, debe tomar en consideración los criterios que el Tribunal Constitucional ha expresado: en primer término, la complejidad del asunto, es decir desde el aspecto subjetivo en cuanto a las partes y el aspecto objetivo en referencia a los hechos; en segundo término, el comportamiento del recurrente, en relación a la presentación de escritos con el objetivo de extender el proceso sin razón o sustento jurídico; en tercer término, la manera en la que el funcionario dirige y organiza el proceso, es decir, si se han realizado las diligencias (en caso del Fiscal) conforme a los lineamientos descritos en el NCPP y las etapas procesales (en caso del Juez) conforme al tiempo en función del ingreso de expedientes en su judicatura.

### **2.3.3 Celeridad procesal**

El tópico a desarrollar sobre el principio de celeridad procesal guarda una estrecha relación con el derecho del plazo razonable. Entonces, por el primero, se entiende sobre los actos procesales que se realicen de manera oportuna y rápida; por el segundo, se comprende que una etapa procesal se realice en el plazo establecido por la norma en función a los criterios del caso en concreto. Oré (2016) el principio de celeridad procesal es un presupuesto para que se consolide el desarrollo del proceso penal dentro del plazo razonable.

Dicho esto, el objetivo sustancial del principio de celeridad procesal es que las partes obtengan una respuesta en el menor tiempo posible, sin dejar de lado el análisis jurídico respecto del contenido de cada acto procesal, es decir, que el operador jurídico debe tomar en cuenta los medios probatorios para fundamentar adecuadamente su decisión.

De este modo, para la consolidación objetiva del principio de celeridad procesal, se tiene que invocar otros principios procesales como: el principio de preclusión, por medio de este principio se garantiza que, una vez superado una etapa procesal, no hay opción a realizar un acto procesal que no se ejecutó en su debida oportunidad; el principio de oficio, el juez es el encargo de impulsar el proceso y de ser necesario para tener en claro su decisión, ordenar la realización de ciertos actos sin dejar lado su imparcialidad en el resultado del proceso.

En ese sentido, se trae a colación la consolidación del PO el cual es la figura bandera, en cuanto a la consolidación del principio de celeridad procesal, en razón de lo esgrimido anteriormente. Por lo que, en la medida que se resuelvan casos a través de este mecanismo jurídico, se libera la carga procesal y permite al órgano acusador ocuparse de la investigación de delitos que afecten severamente el interés público.

#### **2.3.4 Tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el punto sustancial en cuanto a la justicia. Es decir, se efectiviza la pretensión del vencedor como, por ejemplo, en el ámbito penal el pago de la reparación civil por los daños ocasionados. De esta manera, la tutela jurisdiccional contiene dos derechos de rango constitucional, por un lado, el acceso a la justicia y, por otro lado, el derecho al debido proceso, los cuales garantizan por desarrollo idóneo del proceso penal.

Pues bien, en materia procesal penal el fiscal tiene la obligación de investigar, en ese sentido una vez que ha investigado sobre la *notitia criminis* determinará si pone en movimiento al órgano jurisdiccional o en su defecto decide archivar el caso. Por esta razón la finalidad dentro de un proceso penal en la actualidad es consolidar la reparación por la vulneración del bien jurídico, sobre todo, a la víctima.

En esa medida, existen determinados delitos que por su escasa vulneración del interés público, se puede obtener la misma finalidad sin llegar a la etapa de juzgamiento, es decir, al fallo del juez (sentencia); como, por ejemplo, la consolidación del PO o la sub especie de éste, el acuerdo reparatorio.

Por consiguiente, conforme a la política criminal y procesal es plausible que la consolidación del PO y en caso de tener un acuerdo reparatorio de las partes, se ejecute en el delito de usurpación claro está que no se vulnere bienes jurídicos adicionales. Como se ha observado de los datos estadísticos es el delito con más frecuencia detrás del robo agravado y hurto. En este sentido, incluyendo el presente delito se estaría liberando la carga procesal en la medida que se consolide el acuerdo reparatorio. El Estado debe garantizar y realizar un seguimiento en relación del cumplimiento cabal del contenido del acuerdo reparatorio. Caso contrario no existiría tutela jurisdiccional efectiva.

## **2.4 Legislación.**

### **2.2.1. Internacional.**

#### **2.2.1.1. Argentina.**

En el artículo 31° del Código Procesal Penal de la Nación, detalla de manera fehaciente los lineamientos facticos, en las que el Fiscal no apertura la investigación penal ya sea de forma parcial o total.

### **2.2.2. Nacional.**

#### **2.2.2.1 Constitución Política del Perú de 1993.**

El artículo 2°, inciso 2); el contenido del presente artículo está en función que, toda persona tiene derecho a la igualdad por ley. Es decir, que en cualquier institución pública o privada no debe existir discriminación alguna ya sea por su origen, raza, sexo, religión, condición económica o por cualquier otro motivo. Sobre todo, en materia procesal penal, es

fundamental el trato igualitario tanto del procesado como de la víctima; porque, por un lado, está en juego la libertad personal, la presunción de inocencia, por otro lado, garantizar el reparo de los daños de la víctima.

El artículo 139°, inciso 3); en referencia al tema del trabajo, en el presente artículo está implícitamente, en primer lugar, el derecho del plazo razonable, en segundo lugar, la tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, por el primero se entiende el desarrollo de las etapas NCPP idóneo conforme a lo establecido por la norma procesal, con excepción de los casos complejos, el comportamiento de las partes; por el segundo, puntualmente se consolida el derecho de acceso a la justicia y, sobre todo, se efectiviza la reparación de la víctima.

#### **2.2.2.2 Código Procesal Penal.**

El artículo 2°, el presente artículo contiene los requisitos que el operador jurídico (Fiscal, juez, abogado) debe tomar en consideración para la consolidación del PO o la sub especie de éste, el acuerdo reparatorio. En primer orden, los criterios de oportunidad puro, que para la invocación de la presente figura se tiene que analizar el grado de afectación del bien jurídico a consecuencia de la comisión del delito; en segundo orden, propiamente el acuerdo reparatorio en donde las partes llegan a un acuerdo en función del monto de la reparación de los daños.

Asimismo, se describe los momentos en los cuales se puede aplicar el PO y el funcionario (Fiscal o Juez) encargado de analizar sobre la consolidación del PO y de esta manera tomar una decisión al respecto, en la sub etapa de las diligencias preliminares la responsabilidad recae en el Fiscal y una vez formalizado la continuación de la IP la autoridad encargada es el Juez de investigación preparatoria.

### **2.3. Jurisprudencia.**

#### **2.3.1. Casación N° 833-2019 – Lambayeque, de fecha 06 de abril de 2021.**

La presente casación es muy interesante debido que, en ella se realizó un análisis respecto de la facultad discrecional sobre si procede aplicar el PO o no, de parte del fiscal. Asimismo, el delito que se desarrolló en el proceso inmediato fue de omisión a la asistencia familiar, Entonces, el encausado presentó recurso de casación con el fundamento que no se realizaron las diligencias preliminares en donde éste podría solicitar la consolidación del PO. En ese sentido, la Sala Penal Suprema a pesar que el recurso no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 427°, inciso 1) y 2) literal a, del CPP; procedió a analizar el recurso en base del artículo 427°, inciso 4) del mismo cuerpo legal. Por tanto, los magistrados expresaron que en la Audiencia Única de incoación del proceso inmediato existe la posibilidad de aplicarse un criterio de oportunidad, es más, le faculta tanto al Fiscal como a las partes intervinientes, en ese sentido, no se ha vulnerado el derecho del recurrente. Por tal motivo, se desestimó el recurso del encausado.

### **2.3.2. Caso Fiscal N° 550-2019 – Del Santa, de fecha 02 de agosto de 2019.**

El desarrollo del presente caso fiscal radica en función de aplicación del acuerdo reparatorio que han llegado las partes, pero lo particular de este caso, el delito que era materia de investigación era sobre violencia familiar. Pues bien, el Fiscal al tomar conocimiento de la solicitud de aplicación del acuerdo reparatorio, evalúa sobre los hechos investigados y determina que éstos son es escasa vulneración al interés público, basándose que en la modalidad del delito sobre violencia psicológica es de escasa vulneración, por lo tanto, tomando en referencia que el artículo 2° del CPP no prohíbe su aplicación del PO en caso del presente delito, es por ello que, que el Fiscal decide por consolidar y atender el pedido de las partes en ejecutar el acuerdo reparatorio. En ese sentido, el Fiscal emite la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal hasta el cumplimiento cabal del contenido del acuerdo reparatorio.

## **2.4. Tratados.**

### **2.4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).**

En el artículo 21° sobre las garantías judiciales, en su inciso 1); dentro de su descripción hace referencia sobre el plazo razonable, es decir, toda persona cuando tiene una acusación penal, dicha controversia debe resolverse dentro del plazo razonable. Ahora bien, el PO se consolida la resolución de la controversia penal dentro del plazo razonable, en función de la tutela de los derechos de las partes.

### **III. CONCLUSIONES.**

#### **3.1. Primera.**

El PO en función de su consolidación en el sistema procesal peruano, está determinado por el sistema de oportunidad reglado, es decir, para que se lleve a cabo un acuerdo entre el imputado y la víctima se debe tener en consideración los presupuestos facticos descritos en el artículo 2° del NCPP.

#### **3.2. Segunda.**

En el derecho penal premial, el PO es la figura jurídica por excelencia que contribuye con la liberación de la carga del PJ, ya que su aplicación está enfocada en delitos que no afecten severamente el bien jurídico, permitiendo con ello, que el fiscal se enfoque en la investigación de delitos graves que requieren la instauración de un proceso judicial.

#### **3.3. Tercera.**

El acuerdo reparatorio es un elemento sustancial para la aplicación del PO, asimismo, permite la solución de la controversia penal y la reparación de la víctima dentro del plazo razonable, consolidando con ello los principios de celeridad y economía procesal en función del irrestricto respeto de los derechos fundamentales de las partes.



#### **IV. APORTE DE INVESTIGACIÓN.**

El aporte que se ha plasmado en el trabajo, está concordado con la política procesal, en relación con la ampliación del plazo respecto del cumplimiento del acuerdo reparatorio el cual se debe ampliar a los 12 meses; asimismo, respecto de la pena se debe ampliar hasta los 6 años para la aplicación del PO, con la observación que el delito no afecte al interés público. Toda vez que, luego del estudio pormenorizado del material bibliográfico y la interpretación hermenéutico jurídico, se ha logrado establecer que la aplicación del PO en el ordenamiento jurídico peruano es eficiente y contribuye con la liberación de la carga del PJ. En efecto, se debe modificar parte del contenido del artículo 2° del NCPP en relación con la ampliación del plazo tanto del cumplimiento del acuerdo reparatorio y la pena para la consolidación del PO.

Desde luego, con la presente modificatoria se está consolidando y fortaleciendo el PO en el sistema del proceso penal, de acuerdo a la realidad de nuestra sociedad. Asimismo, sin duda, el presente trabajo servirá como base para futuros investigadores (material de consulta), aunado a ello, el contenido contribuye con el saber académico de la comunidad jurídica, particularmente en materia penal y procesal penal.

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **5.1. Primera.**

Se recomienda la modificación parte del contenido del artículo 2° del NCPP, a través de un proyecto de ley que el Poder Legislativo deber realizar, con el objeto de ampliar el plazo a 12 meses respecto del cumplimiento del acuerdo reparatorio y en relación de la pena debe ampliarse a 6 años para la aplicación del PO.

### **5.2. Segunda.**

Se recomienda que, el MP fomente y ejecute capacitaciones sobre temas de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de tal manera que los fiscales estén capacitados para brindar el asesoramiento idóneo, sobre todo, a la víctima respecto de los beneficios de arribar a un acuerdo reparatorio en los casos que el delito no vulnere severamente el bien jurídico.

### **5.3. Tercera.**

Se recomienda que, el MP, cree un programa de seguimiento para la verificación del cumplimiento pleno del acuerdo reparatorio, sin dejar al desamparo a la víctima, consolidando con ello la razón de ser sobre la aplicación del PO.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (27), 43-59. Recuperado a partir de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I* (1ra ed.). Gaceta Jurídica.
- Bovino, A. (1996). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. *IUS ET VERITAS*, 7(12). 159-169. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15545>
- Cafferata, J. (2000). *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Editores del Puerto.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. EGACAL.
- De la Puente y Lavalle, M. (1991/2016). *El contrato en general. Tomo I* (4ta reimp. de la 2da ed.). Palestra Editores S.A.C.
- Delgado, M. (2010). La reforma procesal penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes. *Derecho PUCP*, (65), 69-91. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3079>
- Fernández, C. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.) McGraw-Hill/Interamericana Editores S. A.
- Hernández, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Derecho PUCP*, (62), 69-85. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3120>
- Ignacio, G. (2015). La importancia de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas. *Revista Brasileira de Direito Processual*

*Penal*, 1(1), 43-65. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5694123>

Jines, G. y Zevallos, D. (2020). *Nivel de eficacia del principio de oportunidad en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo 2020* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Recuperado a partir de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1804/TEISIS%20ZEVALLOS%20y%20SAQUICORAY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martín, J. (2011). El principio de oportunidad: análisis de Derecho comparado. *Colecciones Anales de la Facultad de Derecho Año 2011*, (28), 187-206. Recuperado a partir de <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/2385>

Navarro, A. (2015). La inmunidad y el principio de oportunidad en el proceso penal. *Revista Cuadernos de Derecho Penal*, (14), 61-97. Recuperado a partir de [https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/issue/view/62/59](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/issue/view/62/59)

Neyra, F. (2015). *Tratado de derecho Procesal Penal. Tomo I* (1ra ed.). Editorial Moreno S. A.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I* (1ra ed.). Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano* (1ra ed.). Gaceta Jurídica.

Peralta, C. (2019). *Principio de oportunidad y criminalización de adicciones* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Recuperado a partir de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12253/1/T-UCSG-POS-MDDP-3.pdf>

Rivadeneira, L. (2018). *El alcance del principio de oportunidad como herramienta para la descongestión del sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia* [Proyecto de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Recuperado a partir de [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7395/1/2018\\_alcance\\_principio\\_oportunidad.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7395/1/2018_alcance_principio_oportunidad.pdf)

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 Tomo I* (1ra ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica.

- Samillan, W. (2020). *Principio de oportunidad y el delito de omisión de asistencia familiar en la fiscalía penal de Chiclayo 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Recuperado a partir de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8394/Walter%20Arturo%20Samillan%20Bustamante.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (2da ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Urbano, J. (2006). Los fines constitucionales del proceso penal como parámetros de control del principio de oportunidad. *Derecho Penal y Criminología*, 27(80), 111-128. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/996>
- Villavicencio, F. (2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. *Derecho PUCP*, (65), 93-114. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3080>